Titulo Diez y ſiete. Del Proveedor, y proviſion de las Armadas, y Flotas.

¶ *Ley primera. Que la proviſion de las Armadas ſe haga por acuerdos de la Caſa de Sevilla.*

D. Felipe Tercero en Vētoſilla á 19 de Octubre de 1611 en Madrid á 1 de Março de 1615

HAziendose Con tanta coſta las proviſiones de la Armada, y Flotas, y yendo abaſtecidas, y proveidas de todo lo neceſſario para ſus viages, por el tiempo que ſe conſidera de ida, eſtada, y buelta, ſin embargo ſe cōpran en las Indias muchos baſtimentos, xarcia, y otras coſas, con pretexto de que dellos ván faltos, en q̄ ſe haze mucho gaſto á la Averia, y caudal de la proviſiō. Y porque ſe ha entendido, que eſte deſconcierto reſulta de que las proviſiones de baſtimentos no ſe hazen como deven: y quando el Factor de la Caſa de Contratacion de Sevilla hazia eſtas proviſiones, eſtava ordenado, y mandado, que para proveer qualquiera Armada, ó Flota, ſabido el numero de Vageles, y gente, la Caſa de Contratacion hizieſſe acuerdo de la cantidad, y generos de baſtimentos, q̄ ſe havian de proveer, y de qué partes, ſegun los tiempos, y coſechas de que ſe tenia noticia, y que aquello, y no otra coſa, ſe proveyeſſe con el beneficio, y ahorro de la Armada, y dicho caudal, q̄ conviniеſſe, eſcuſando fraudes, y grangerias ilicitas, y corrupcion de baſtimentos; y aunque eſto ſe deve obſervar, la Caſa de Sevilla no ha pedido cuēta al Proveedor de lo ſuſodicho, eſtandole ſubordinado en lo tocante á la adminiſtracion de la Averia, y deſpacho de Armada, y Flotas, y obligado á cumplir ſus ordenes, y dar cuenta en ella de las proviſiones, compras, y precios de las coſas, antes de efectuarlas. Para que con mas acierto ſe hagan, mandamos, que ſe efectuen por acuerdo de la dicha Caſa, como eſtá diſpueſto, quando ſe hazen las proviſiones, y compras por el Factor: y en los dichos acuerdos concurra el General de la Armada, ó Flota, ſi ſe hallare en Sevilla, y á todas las compras mayores, y menores intervengan el Veedor, y Contador de la Armada, ó Flota, y dé cuenta el Proveedor en la Caſa, deſpues de hechas las compras, para que conſte ſi ha cumplido lo acordado, y aſsimiſmo del eſtado de la proviſion: y en quanto á los exceſſos, deſcuidos, y malas inteligencias, que en eſto huviere, la Caſa acuda al remedio, y caſtigo, atento á que tiene autoridad, y juriſdicion para ello, ó por lo menos dé cuenta de lo que huviere de eſta calidad, á nueſtra Iunta de Guerra de Indias, para que provea de remedio.

***

¶ *Ley ij. Que los Iuezes Oficiales de Sevilla provean, que las Naos vayan bien abaſtecidas.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Março de 1573 Ord. de Averias, autoacordado en la Junta de Guerra á 17 de Noviembre de 1609

EL Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Sevilla provean, que las Naos de Armada vayan cumplidamente abaſtecidas de vino, vinagre, meneſtras, pez, y las otras coſas neceſſarias para la proviſion de la gente de Mar, y guerra, y Navios, que ſe hã de llevar de Eſpaña, y no las hay en las Indias, y ſe compran á exceſsivos precios, y que todas ſe guarden en buenos vaſos, bien acondicionados, y aderezados, de forma, que no ſe pierdan, ni vengan en diminucion, y el Veedor vea, y ſolicite, que aſsi ſe haga.

¶ *Ley iij. Que ſe provean buenas medicinas para la Armada.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Março de 1615

LAs Medicinas, que ſe llevaren en la Armada no ſe deven comprar por baxa, y han de ſer las mas freſcas, vtiles, y reconocidas por perſonas de experiencia, y fidelidad: y toca al Proveedor de la Armada tener la principal conſideracion á las calidades referidas, y á que ſe prevengan, y compren las que fueren meneſter, atendiendo mucho á ſu conſervacion.

¶ *Ley iiij. Que las Naos de Armada, y Flota lleven baſtante agua.*

D. Felipe Segundo allí á 4. de Abril de 1590

PORQVE Es muy ordinaria, y peligroſa la falta de agua en las Flotas, y Armadas, y no conviene, que quãdo ſalgan eſtén aguardando á hazer la aguada, ni ſalir con eſperança, y á contingencia de prevenirſe de ella en otras partes. Mandamos, que ſe haga con tiempo, y de forma, que los Vageles lleven baſtante proviſion para los viages, ſin hazer otros diſcurſos, y los Proveedores, y Viſitadores de las Armadas, y Flotas, tengan deſto muy particular cuidado, como coſa que tanto importa.

¶ *Ley v. Que el Proveedor de cuenta de las proviſiones, y para ellas ſe le ſepare dinero, ſobre el qual de libranças.*

D. Felipe Tercero allí.

MANDAMOS, Que el Proveedor de la Armada dé cuenta de las proviſiones, que huviere de hazer al Preſidente, y Caſa de Contratacion, para que le ſeparen el dinero neceſſario en q̃ podrá el Proveedor librar en la forma, que ſe acoſtumbra, y no ſerá neceſſario para pagar las libranças bolver las partes á pedirlo en la Caſa.

¶ *Ley vj. Que el Proveedor haga relacion de las compras à la Caſa, ò adminiſtracion de la Averia.*

El miſmo en S. Loreço á 1. de Junio de 1609 D. Carlos Segundo en eſta Recopilacio

CVMPLA El Proveedor lo que le ordenare el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, ó los que adminiſtraren la Averia, y concertadas las compras, antes de efectuar lo concertado, lo refiera en la Caſa, ó adminiſtracion, para que vean, y ordenen lo que convenga, y el Proveedor haga eſtas compras con intervencion del Veedor, y Contador, como eſtá ordenado: y en todo ſe guarde la l. 1. deſte titulo.

¶ *Ley vij. Que la Caſa de Sevilla para las Iuntas de proviſiones extraordinarias llame al Proveedor.*

D. Felipe Segundo por carta de el Conſejo, en Madrid a 28 de Setiembre de 1598

ENCARGAMOS Al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que quando ſe tratare de hazer algunas proviſiones por cuenta nueſtra, ó caudal de la Averia (fuera de las neceſſarias para las Flotas, y Armadas) llamen al Proveedor á las Iuntas, que ſe hizieren, para que les informe de lo que conviniere.

¶ *Ley viij. Que las Iuſticias no impidan, que ſe compre el trigo neceſſario para las Armadas.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid a 18 de Mayo de 1555

MANDAMOS A los Corregidores de las Ciudades de Xerez de la Frontera, Ezija, y Carmona, y otras qualeſquier Iuſticias de ellas, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares deſtos nueſtros Reynos, y Señorios, que ſi el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Sevilla, ó los que tuvieren orden nueſtra, huvieren hecho, ó hizieren comprar trigo para proviſion, y deſpacho de nueſtras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en ſus diſtritos, y juriſdiciones, no lo impidan, y lo dexen ſacar libremente, y no pongan, ni conſientan ningun impedimento, antes les dén todo el favor, y ayuda neceſſaria, pena de cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara, y guarden la ley 34. titulo 1. de eſte libro.

¶ *Ley ix. Que quando conviniere embargar vino, ò otra coſa para la Armada, ò Flota, ſea como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo en el Capillo à 19 de Octubre de 1595

SI Al Capitan general de la Armada pareciere, que hay neceſſidad de hazer embargos de vinos, y otras coſas, ſea ſolamente de la cantidad, que fuere meneſter, y con intervencion del Governador, y Iuſticia de la Ciudad, Villa, ó Lugar, y aſsi lo guarden los Generales de las Flotas.

¶ *Ley x. Que no ſe embarguen los frutos Eccleſiaſticos para las Armadas.*

El mismo en S. Lorenço à 11 de Setiembre de 1596

ORDENAMOS Y mãdamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, y á los Proveedores de las Armadas, y Flotas, que no hagan, ni conſientan hazer ningunos embargos en los frutos de pan, y vino del Eſtado Eccleſiaſtico, para proviſion, ſi no precediere particular orden nueſtra.

¶ *Ley xj. Que no ſe haga novedad en los derechos de lo que ſe comprare para Armadas, y Flotas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Noviembre de 1607

EN Las compras, que ſe hizieren de baſtimentos, y otras coſas para nueſtras Armadas, y Flotas, ſe guarde la orden, que haſta aora ſe ha tenido, ſin admitir novedad en quanto á que los vendedores ſean franqueados de los derechos de lo que vendieren, y la ley 34. tit. 1. de eſte libro.

¶ *Ley xij. Que en los deſpachos, que ſe cometieren al Proveedor, vſe libremente de ſu oficio.*

El mismo en Victoria a 25 de Octubre de 1611

EN Los deſpachos ordinarios, y extraordinarios, que ſe huvieren de

de hazer por mandamiẽto del Proveedor, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion le dexen vſar libremente ſu oficio, y no le nombren perſonas para ello.

¶ Ley xiij. Que el Proveedor vſe ſu oficio con el Eſcrivano mayor de Armadas.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 13 de Março de 1610

CONSIDERANDO Quanto importa, que todos los deſpachos, y recaudos tocantes á las proviſiones de Armadas, y Flotas eſtén recogidos en el Oficio de Eſcrivano mayor de ellas, ordenamos al Proveedor, que deſpache con el dicho Eſcrivano mayor, y cõ la perſona que ſirviere ſu oficio, y no con otro ningun Eſcrivano, todos los aſsientos, embargos de Navios, y compras de baſtimentos, y las demás eſcrituras, que huviere de hazer, y todos los demás autos, que ante él paſſaren: y para coſas caſuales, á que el Eſcrivano mayor no pueda acudir con el dicho Proveedor, podrá nombrar (dando cuenta primero á la Caſa) Eſcrivano, que aſsiſta cerca de ſu perſona, con obligacion de que haya de entregar, y entregue en el Oficio de Eſcrivano mayor los papeles originales, que ſe cauſaren, acabada la ocaſion, á fin del año.

¶ Ley xiiij. Que el Proveedor vſe ſu oficio en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otras Naos.

El mismo en Vẽtoſilo a 29 de Octubre de 1611

EL Proveedor de la Armada de la Carrera tenga á ſu cargo juntamente la proviſion, y deſpacho de las Naos Capitana, y Almiranta de las Flotas, y de los Navios, que fueren á la Provincia de Honduras, y otras partes de las Indias, de aviſo, ó en otra qualquier forma, deſpachados por cuenta de la Averia, ó caudal de proviſiones.

¶ Ley xv. Que el Proveedor pueda nombrar perſona, que en auſencia legitima ſirva ſu oficio.

El mismo allí.

DECLARAMOS, Que el Proveedor de la Armada en caſo de auſencia legitima, ó enfermedad pueda nombrar perſona, que haga ſu oficio. Y ordenamos, que dé cuenta de el nombramiento en la Caſa de Cõtratacion, como eſtá obligado en todas las demás coſas.

¶ Ley xvj. Que el Proveedor pueda nombrar para las proviſiones de ſu cargo, haſta quatro Comiſſarios.

El mismo por acuerdo de la Iunta de Guerra, en Madrid á 7. de Abril de 1609

LA Facultad, que tiene el Proveedor de nombrar Comiſſarios para las proviſiones de ſu cargo, ſea con calidad de que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa ſeñalen el ſalario, que huvieren de gozar, y con la juſtificacion, y moderacion poſsible, nombrãdo los que forçoſamente fueren meneſter, y no ſe pudieren eſcuſar, con que no excedan el numero de quatro.

¶ Ley xvij. Que el Proveedor tenga cuenta diſtinta de lo que fuere de Averia, ò de otra parte.

D. Felipe Segundo en S. Loriço á 25 de Iunio de 1597

EL Proveedor tenga cuenta diſtinta de todo lo que por nueſtro mandado proveyere para coſas particulares, que no tocan á la Averia: y de lo que ſe preſtare de vna cuenta para otra, con la claridad, y razon, que conviene para dar ſatisfacion á las partes intereſſadas.

¶ *Ley xviij. Que de lo que ſe embarcare para proviſion de los Galeones tome la razon el Iuez, que los huviere de viſitar.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Diziembre de 1613

DE Todo quanto enviare el Proveedor á los Galeones, ha de tomar la razon el Iuez Oficial, que los huviere de deſpachar, y ſin ſu rubrica no ſe entre nada en los Galeones.

¶ *Ley xix. Que el Proveedor pueda poner Guardas en los Galeones, y Naos de Armada.*

Elmiſmo allí à 10 de Noviembre de 1609

ORDENAMOS, Que el Proveedor de la Armada pueda poner Guardas á ſu voluntad, y ſatisfacion en los Galeones, y Naos de Armada, porque corren por ſu cuenta los baſtimentos, y las demás coſas, que ſe embarcan para ſu proviſion: y ſi á la Caſa, ó adminiſtracion de la Averia pareciere poner otras, demás de las que puſiere el Proveedor, tenga la miſma facultad.

¶ *Ley xx. Que el Proveedor no ſe introduzga en lo tocante à la artilleria.*

Elmiſmo en S. Loreço à 1. de Iunio de 1609

NO Se introduzga, ni embarace el Proveedor de la Armada de la Carrera en ninguna coſa de las que tocaren al miniſterio de la arſilleria, ni al Capitan general de ella, y hagaſe por los Oficiales á quien toca.

¶ *Ley xxj. Que teniendo la Armada, ò Flota neceſsidad de proviſion en Canaria, el Governador, Regente, y Iuſticias las deſpachen con brevedad.*

D. Felipe Segundo en Santaren à 5. de Iunio de 1581

SI Proſiguiendo el viage conviniere tomar tierra, ó arribar á las Islas de Canaria, ó alguna de ellas, para proveerſe las Armadas, y Flotas de agua, ó otras coſas neceſſarias á ſu navegacion. Mandamos al Governador Regente de nueſtra Real Audiencia de la Isla de la Gran Canaria, y á qualeſquier nueſtros Iuezes, y Iuſticias de ella, y la de Tenerife, la Palma, y la Gomera, que les dén, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que conviniere, y fuere neceſſario, para que con toda brevedad ſe puedan proveer de lo que huvieren meneſter, y ſigan ſu viage.

¶ *Ley xxij. Que las Iuſticias de los Puertos hagan proveer las Armadas de los baſtimentos neceſſarios, à juſtos precios.*

Elmiſmo en Madrid a 12 de Enero de 1614

MANDAMOS Al Preſidente, y Oidores de la Real Audiencia de Panamá, y á qualeſquier Governadores, y Iuſticias de los Puertos, y partes donde llegaren nueſtra Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que las provean, y hagan proveer de los baſtimentos, que les pidieren, y fueren meneſter para proviſiones de la Armada, y Flota, aſsi de los que ſe traxeren de fuera, como de los frutos de la tierra, á juſtos, y moderados precios, y no permitan, que ſe les encarezcan, prefiriendo eſta proviſion á la propia de

la Provincia, porque con tal ocasion no se detenga.

Ley xxiij. Que se castigue à los que no dieren buenos bastimentos para las Flotas, y Armadas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Março de 1609 D. Felipe Quarto allí à 16 de Setiembre de 1631

ORDENAMOS, Que con particular cuidado se castigue á los que dán bastimentos para la Armada, y Flotas de la Carrera, si no fueré buenos, y de tal calidad, que se puedan embarcar, y conservar sin corrupcion, que assi conviene á la salud de la gente que navega.

Ley xxiiij. Que el Governador de la Habana tenga hecha la prevencion necessaria para quando llegare la Armada, ò Flota.

D. Felipe Tercero allí à 5. de Diziembre de 1608

EL Governador de la Habana tenga hecha prevencion en el Puerto de aquella Ciudad, de madera, carne, y agua cada año, para el tiempo, que le pareciere, que llegará á aquel Puerto la Armada, ó Flota, porque en el bueno, y breve despacho, y salida dél consiste muy grande parte de el seguro, y buen viage.

Ley xxv. Que faltando bastimentos à la Armada, ò Flotas en la Habana, el Governador dè los que tuviere, y envie por otros.

Elmismo allí à 31 de Março de 1612

HAN De traerse de Nueva España á la Habana bastimentos para la Armada, ó Flotas de la Carrera: y porque podia suceder, que no llegassen á tiempo, ó por otro impedimento se retardassen, en tal caso, el Governador de la Habana, de los que tuviere para la gente del Presidio, dé los que fueren menester para la Armada, y Flota de Tierrafirme por cuenta de la Averia, ó caudal, de que se hazen estas provisiones: y despues envie por otros tantos á la Nueva España, con el dinero, que por ellos se diere, para subrogar en lugar de los otros, ó por cuenta de la consignacion de el dicho Presidio.

Ley xxvj. Que cada año se traiga à la Habana la provision, de Nueva España, para la Armada, y Flota.

Elmismo en Aranjuez à 6. de Mayo de 1612

PORQVE La Armada, y Flota de Tierrafirme no puede llevar los bastimentos necessarios para todo el viage, hasta la buelta á estos Reynos, y es necessario tomarlos en la Habana. Mandamos á nuestros Virreyes de Nueva España, que cada año, no ordenandoles otra cosa, envien al Puerto de la Habana á la Armada, y Flota, que vá á aquella Provincia, el vizcocho, y lo demás, que en tal caso se suele enviar, á tiempo que lo hallen alli, y por su falta no se arriesguen á hazer invernada. Y encargamos á los Virreyes, que tengan muy particular cuidado de hazer esta provision cada año con el mayor beneficio, y aprovechamiento de la hazienda de la Averia, ó la que estuviere destinada para esto, que sea posible, haziendo anticipar los conciertos de los generos, antes que llegue la Flota, y que el vizcocho, y lo demás se traiga á la Habana en la Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España, por escusar los fletes.

¶ *Ley xxvij. Que quando la Armada, ò Flota invernaren, puedan enviar à las Canarias por lo neceſſario.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Diziembre de 1595

SI La Armada, ó Flota de la Carrera, obligada de los tiempos, ó accidentes ineſcuſables, ſe quedare á invernar en Cartagena, ó la Habana, y ſe hallare en neceſsidad de baſtimentos, y pertrechos. Permitimos, que el General pueda tomar aſsiento con algunos dueños de Navios, en razon de que vengan por las coſas ſuſodichas á las Iſlas de Canaria, ſin aguardar otra orden nueſtra, que Nos en eſte caſo diſpenſamos en las prohibiciones, y penas impueſtas. Y mandamos á los Iuezes de Regiſtros de las dichas Islas, que quando los dichos Navios con eſta ocaſion vinieren á qualeſquier Puertos de ellas, deſpachados por el General, les dén el regiſtro, y deſpacho neceſſario, para que carguen, y lleven las coſas, que enviare á pedir, y no otras ningunas, ni en mas cantidad de la que pidiere, porque en el exceſſo es nueſtra voluntad, que ſe executen las penas impueſtas. Y ordenamos á los Generales, que no deſpachen tales Navios ſin muy preciſa, y vrgente neceſsidad, de que ha de cõſtor por acuerdo de todos los Oficiales de la Armada, y autos, de que ſe ha de enviar traslado autentico á los dichos Iuezes de Regiſtro, y ellos lo han de remitir á la Caſa de Contracion de Sevilla, con traſlado del regiſtro, que les dieren.

¶ *Ley xxviij. Que las pipas de vino, que ahorrare la gente, ſe paguen como ſe ordena.*

LAs Pipas de vino, procedidas de ahorro de la gente de Mar, y guerra, ſe computen, y vendan en Cartagena á razon de á ſeſenta peſos de á ocho reales: y en la Carrera de Nueva Eſpaña, á ſetenta peſos de á ocho reales, por el valor de cada pipa, deſcontando de las vnas, y de las otras el valor de las pipas, arcos, y mermas, y entregueſe el precio deſembocada la Canal, y no antes.

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Octubre de 1608 D. Carlos Segundo en eſta Recopilaciõ

¶ *Ley xxix. Que el vino de raciones, ſe tome para la Armada al precio que ſe ordena.*

DE Permitir, que ſe ſaque, y venda en tierra en las Indias el vino, que ahorra la gente de Mar, y guerra de la Armada de Galeones reſultan inconvenientes de conſideracion. Y porque con eſto ſe ocaſiona, que los Maeſtres ſacan, y venden otros vinos, y baſtimentos de la Armada. Ordenamos y mandamos al General, Veedor, y Contador della, que hagan tomar para la Armada el vino, que ahorrare la gente, y que ſe le pague por cuenta de la averia, ó caudal de proviſiones al precio de Cartagena, y que de ninguna forma lo dexen deſembarcar.

D. Felipe Tercero allí à 10 de Febrero de 1608

¶ *Ley xxx. Que el General de la Flota de Nueva Eſpaña tome para proviſion el vino de las raciones, y no entregue lo procedido haſta deſembocar la Canal.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14 de Abril de 1609 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

MANDAMOS, q̃ el General de la Flota de Nueva Eſpaña haga, q̃ en la Veracruz, ó en la parte que mas convenga, ſe tome para proviſion, ſi fuere meneſter, todo el vino, que los Soldados de la Flota huvieren de haver de ſus raciones, al precio que eſtá ordenado, y que lo procedido ſe depoſite en perſona de ſatisfacion, y no ſe entregue á las partes en ninguna cantidad, haſta que de buelta á Eſpaña haya deſembocado la Flota la Canal de Bahama.

¶ *Ley xxxj. Que de las botijas de vino de la gente de Mar, y guerra ſe cobren los derechos, que de las demàs.*

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Setiembre de 1649 y à 23 de Março de 1654

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de Cartagena, que cobren de las botijas de vino, que la gente de Mar, y guerra de las Armadas y Flotas llevaren, en virtud de la permiſsion, que les eſtá concedida, los miſmos derechos, que ſe cobran en aquella Ciudad, de las demás botijas de vino, que fueren en las Flotas, y que aſsimiſmo cobren los miſmos derechos de los ahorros del vino de la gente de Mar, y guerra, como ſe cobran de las permiſsiones.

¶ *Ley xxxij. Que en Cartagena no ſe deſembarque vino de los ahorros, haſta que ſe haya dado razon à los Oficiales Reales.*

Elmiſmo alli à 23 de Março de 1654

MANDAMOS A los Generales de Armada, ó Flota, que llegaren al Puerto de la Ciudad de Cartagena, que dén las ordenes convenientes, para que no ſe deſembarque de las Naos de ſu cargo coſa alguna, tocante á las permiſsiones, y ahorros de el vino de la gente de Mar, y guerra, haſta que el Veedor, y Contador de la Armada, ó Flota reſpondan al pliego, que les remitieren los Oficiales de nueſtra Real hazienda, y les dén razon de las cantidades, que llevare cada Navio, para que ſepan las que han de cobrar: y lo que excediere de ellas lo puedan aprehender por deſcaminado, y los dichos Veedor, y Contador, luego que lleguen al dicho Puerto, y recivan el pliego, reſpondan á él, dando razon diſtinta, y ajuſtada á los dichos Oficiales de lo que les preguntaren, cerca de las permiſsiones, y ahorros, para que no ſe ocaſionen embaraços, ni fraudes en la cobrança de los derechos que nos pertenecieren de ellas: y tendrán cuidado de hazer notoria eſta orden al General, que fuere en cada viage, y llevare los Galeones á ſu cargo, para que cumpla lo que le tocare, con apercevimiento de que ſi huviere fraude, ſerán caſtigados con pena del quatro tanto.

***

¶ *Ley xxxiij. Que los ahorros de raciones no ſe puedan vender ſin la licencia, è intervencion, que ſe declara.*

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Março de 1646

MANDAMOS, Que el Veedor de la Armada de la Carrera, ó la perſona, que por él ſe embarcare, exerciendo el dicho oficio, tenga cuidado de ajuſtar los ahorros de la gente de Mar, y guerra, del pan, y vino, y que ſean con ſu intervencion, para que conſtando por ſu certificacion, lo puedan vender en las Indias, y no otra coſa, y que eſtas ventas ſe hagan con licencia del Capitan general de la Armada, ó Flota, haviendo tomado la razon el dicho Veedor, para que ajuſte ſi conforma con el ahorro, hecho con ſu intervencion. Y ordenamos á los Capitanes generales, que ſin licencia no ſe hagan las dichas ventas, ni las concedan ſin eſtas calidades, con apercevimiento, que ſe les hará cargo en ſus viſitas.

¶ *Ley xxxiiij. Que la compra de baſtimentos, y coſas, que faltaren en las Indias, ſe haga por el orden, que eſta ley declara.*

D. Felipe Segundo cap. 81 de inſtt. de 1597

EL Orden, que ſe ha de tener para comprar en las Indias los baſtimentos, y coſas neceſſarias á la Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, es, que el Veedor por ſu perſona viſite, y vea los baſtimentos que huviere, y regule con poca diferencia el tiempo que podrán durar, dandoſe las raciones, conforme á lo ordenado, á los Maeſtres, y con eſta relacion, el General, y Veedor tendrán vn acuerdo de lo que faltare, y fuere neceſſario proveer haſta llegar á Eſpaña, ſegun el tiempo, que les pareciere ſe tardarán en el viage, y eſte acuerdo ſea ante el Eſcrivano mayor: y de las coſas de importancia, que ſe huvieren de comprar, como es vizcocho, carne freſca, y ſalada, tozino, peſcado, y cera para hachetas al farol, harán, que en las partes adonde les pareciere que havrá quien ſe quiera obligar á darlo por junto, ſe pregonen los baſtimentos, y la bondad que han de tener, ſeñalando la parte donde ſe han de hazer las poſturas, y baxas, con dia fixo para el remate, que ſe ha de hazer en preſencia de el General, ó Almirante, y de el Eſcrivano, con aſsiſtencia de el Veedor, para que ſi les pareciere, que los precios ſon buenos, y acomodados, ſe remate en el que hiziere mas baxa, dando fianças de que cumplirá al tiempo ſeñalado, y con las condiciones de el contrato.

¶ *Ley xxxv. Que no ſe haziendo la proviſion por remate ante el General, ſe compren los baſtimentos, y èl haga la paga de ellos, conforme à eſta ley.*

Cap. 81 SI El dia ſeñalado para hazer el remate de las proviſiones, que ſe huvieren de hazer para Naos de la Armada, ó Flota no huviere quien haga poſtura, ni ſe quiera encargar de ellas: ó ſi los que huviere, y la hizieren no fuere á precios acomodados, y tales,

que eſtén bien á la averia, ó caudal de proviſiones, y pareciere, que es mejor, y mas de el propoſito comprar cada coſa de por ſi, ó hazer poſtura, y remate de ella, el General ordenará, que ſe haga aſsi, y pondrá toda diligencia, para que ſe ahorre, y aventaje todo lo poſsible: y el Veedor, por ante el General, Almirante, y Eſcrivano irá comprando todo lo que en el Acuerdo mandado hazer ſe huviere determinado por poſturas, baxas, remates, y compras. Y mandamos, que las pagas ſean ante el Eſcrivano mayor, de que ha de dar fee, y de otra forma no ſe recevirá en cuenta al Veedor.

Ley xxxvj. Que ſocorriendoſe alguna Nao merchanta, el General libre lo que ſe huviere de dar, y deſpues ſe cobre.

Cap. 86 de inſtr. de 1597

SIEMPRE Que por algun caſo fortuito, ó neceſsidad forçoſa, y eſtar en parte donde no ſe pueda ſocorrer, ni comprar, el General mandare, que de las Naos de Armada ſe provea alguna coſa á otra Nao de merchante, dará ſu libramiento, para que el Maeſtre lo entregue al de la Nao, que lo ha de recevir, y tome la razon el Veedor, el qual tendrá eſpecial cuidado de que en llegando al Puerto, lo haga cobrar de la perſona á quien ſe preſtare, aunque lo compre á muy ſubidos precios, ſatisfaciendo al caudal de que ſe ſocorrió, ſin diminucion, ni deſcuento; y ſi luego no lo pagare, pida al General, que le apremie á que cumpla, y pague, y el General lo execute.

Ley xxxvij. Que ſi fueren faltando baſtimentos, el General mande moderar las raciones por auto, de que ſe tome la razon.

Cap. 79 de inſtr. de Generales de 1597

SI En el viage ſe fueren acabando los baſtimentos por falta de prevencion, ó dilacion, ó por otras cauſas, el General mande moderar las raciones, como le pareciere conveniente, haſta llegar adonde ſe pueda proveer, y comprar lo que faltare, proveyendo auto ante Eſcrivano, de que tomará la razon el Veedor, y Eſcrivano de Raciones, para que deſde aquel dia no ſe reciva en cuenta al Maeſtre mas cantidad, notando las coſas, y eſpecies en que las diere.

Ley xxxviij. Que libre el General, y firme: y los Oficiales de la Armada guarden ſu antiguedad, y el Proveedor deſpache lo que le tocare.

Elmiſmo á 17. de Noviembre de 1570

LOs Sueldos, y ſocorros ſe paguen por libranças del General, que firme ſolo al pie de ellas, y nueſtros Oficiales mas abaxo, tomando la razon, y lo miſmo ſe haga en los acuerdos, en que ha de guardar cada vno ſu antiguedad, y preeminencia, y el Proveedor deſpache las libranças de lo que le tocare.

¶ *Ley xxxix. Que los Generales caſtiguen à los que compraren baſtimentos, municiones, ò otra coſa de Armada, ò Flota, ò Naos de Honduras.*

D. Felipe Segundo allí a 24 de Março de 1598 D. Felipe Quarto en Monçon à 15 de Março de 1626

SI Algun Capitan, ó Maeſtre, ó otra qualquier perſona ſacare de la Armada, ó vendiere algunos baſtimentos, municiones, ó otra coſa á algun vezino, ó otro qualquiera ſe lo comprare, ó encubriere, pueda el General de la Armada, y Flota, y el Cabo de las Naos de Honduras por lo que le tocare, proceder contra ellos, y caſtigarlos, conforme á juſticia, y á lo determinado en el titulo de los Generales, con inhibicion á todas nueſtras Audiencias Reales de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y Iuſticias, porque nueſtra voluntad es, que no ſe introduzgan en lo que á eſto tocare.

¶ *Ley xxxx. Que los papeles de la Proveeduria ſe queden en la Contaduria de la Averia.*

Elmiſmo en Madrid à 25 de Iunio de 1630 D. Carlos Segundo en ſu Recopilació

MANDAMOS, Que los Proveedores de Armadas, y Flotas entreguen á la Contaduria de Averia de la Caſa de Contratacion, los libros, y papeles de ſu oficio, acabado el viage, para que ſe guarden, y los Contadores ſepan, y formen los cargos, que reſultan contra diferentes perſonas, como haſta aora ſe ha obſervado.

¶ *Ley xxxxj. Que à los Oficiales de el Proveedor ſe les paguen ſus ſalarios de la Averia, como ſe diſpone.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 16 de Octubre de 1610

TENEMOS Por bien de ſeñalar, como por la preſente ſeñalamos al Proveedor de la Armada para los Oficiales, que pueda tener á razon de á ochocientos maravedis al dia para dos Oficiales, y dos Eſcrivientes, y para vn Alguazil, á razon de á quatrocientos maravedis al dia, y para el Portero, á razon de á ſeis reales al dia. Y mandamos, que ſe libren, y hagan pagar por cuenta de la Averia los dichos ſalarios, á eſte reſpeto, todo el tiempo que huvieren ſervido, y ſirvieren los dichos Oficiales, y Eſcrivientes, Alguazil, y Portero.

¶ *Ley xxxxij. Que el Proveedor nombre los Maeſtres de Raciones, como, y quando ſe diſpone.*

En el cargo 3. del Proveedor Don Alonſo de Ortega en la viſita de la Caſa, ſi tomò D. Iuan de Gongora.

DECLARAMOS, Que el nombramiento de Maeſtres de Raciones de los Navios de Armada de la Carrera toca, y pertenece al Proveedor de la dicha Armada, el qual elija para eſtos oficios á las perſonas de mayor ſatisfacion, que hallare, con toda independencia, y desinterés: y tenga hechos los nombramientos, y preſentados ante el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa, con tanta anticipacion, que puedan eſtar, eſtén, y aſsiſtan en los Galeones, que les tocaren, quando ſe empeçaren á embarcar en ellos los primeros baſtimentos, municiones, y reſpetos, para que los Maeſtres dén recivos de ellos, y los

vean, reconozcan, y ſepan ſu calidad, y cantidad, atento á que han de dar cuenta de todo lo que aſsi ſe embarcare: y ſi al dicho tiempo no eſtuvieren ya nombrados los Maeſtres para el efecto referido, incurra el Proveedor en pena de cien ducados, ſegun cada Maeſtre, que huviere dexado de nombrar antes de la primera entrega de los baſtimẽtos, municiones, y reſpetos, que aplicamos á nueſtra Camara, y mas le condenamos en el daño, que á nueſtra hazienda, ó la de averia, reſultare de dilatar los nombramientos.

¶ Ley xxxxiij. Que las coſas neceſſarias para la proviſion, y aviamiento de las Armadas ſe pongan en las Atarazanas.

D. Felipe Segundo Ord. 21 de 1573

DESPVES De haverſe hecho las compras para la proviſion, y aviamiento de las Armadas, entre tanto que ſe entregan á los Maeſtres, y perſonas por cuya mano han de correr, ſe pondrán en vna Atarazana, donde eſtén á buen recaudo, y prevenidas, para que de alli ſe ſaquen quando fueren meneſter.

¶ Ley xxxxiiij. Que los materiales, que el Proveedor entregare para las carenas, ſe dèn con cuenta, y razon.

Viñta de la Caſa, cargo 4. del Proveedor D. Alóſo Ortega.

EL Proveedor de la Armada, y Flotas de las Indias, por la obligacion de ſu oficio deve aſsiſtir, y ver los materiales, que ſe gaſtan en las carenas, ó poner perſona de ſu ſatisfacion para ello, y los que ſe entregaren por ſus generos, ſe deven peſar, contar, ó medir por el tenor que los entregare á los Capataces en el Almacen, y de aquellos, y no mas, ha de tomar la razõ el Proveedor, ó quien en ſu lugar aſsiſtiere, haziendo que los Capataces dén recivo de los materiales con toda diſtincion, en preſencia de los Maeſtros mayores, para que ſe vea ſi piden, ó reciven mas de lo que es neceſſario, y que el Tenedor, ó el que por él hiziere la entrega, no pueda poner por conſumido para ſu deſcargo mas de lo que realmente entregare: y aſsimiſmo deve tener, y tomar la razon el Veedor, ó perſona, que para ello nombrare: y todas las entregas de los dichos materiales ſe han de hazer por peſo, numero, y medida, ſegun la calidad de los generos, y no ſe ha de entregar el cañamo por fanas, ni la eſtopa á bulto, ni los clavos por cientos, ni la brea por barricas, ni caxones, ſino todo lo que ſe deviere peſar, por peſo, y lo demás por numero, y medida, como conviniere, y en preſencia de las perſonas, que deven aſsiſtir. No guardandoſe eſta forma, es nueſtra voluntad, y mandamos, que al Proveedor, ni al Tenedor no ſe les paſſe en cuenta.